

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REF. 080013110003-2010-0335-00**

**PROCESO: SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

**SOLICITANTES: ORLANDO RAFEL SAITO SURMAY y ANTONELLA SAITO SURMAY**

**DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de mutuo acuerdo de Exoneración de Alimentos promovida por los señores ORLANDO RAFAEL y ANTONELLA SAITO SURMAY, a través de apoderada judicial, en contra del señor ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE.

### **II.ANTECEDENTES**

La señora GISELLA SURMAY VEGA, en representación, para le época, de su menor hijos ORLANDO RAFAEL y ANTONELLA SAITO SURMAY instauró demanda para que se le señalará una cuota alimentaria en favor de éstos últimos, mediante decisión proferida por este juzgado en fecha 22 de marzo de 2011, se reguló la cuota alimentaria, y para los entonces menores quedó establecida una cuota equivalente al 30% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devengaba el demandado como empleado del SENA.

La solicitud de exoneración es presentada por los mismos hijos beneficiarios de los alimentos, esto es, los señores ORLANDO RAFAEL y ANTONELLA SAITO SURMAY.

### **ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:**

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

La parte demandada por su parte está de acuerdo con que se exonere a su señor padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que impuso este juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las

## Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

### DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: ORLANDO RAFAEL y ANTONELLA SAITO SURMAY ya son mayores de edad y tampoco se demostró que tengan alguna discapacidad que impida auto-sostenerse; y además ellos mismos están de acuerdo con la solicitud de que se exonere a su padre y se levanten las medidas de embargo que pesa sobre su salario, tanto así que ellos mismo son los que solicitan la exoneración.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad y ellos están de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**1º.** Exonerar al señor ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE de seguir suministrando alimentos a sus hijos ORLANDO RAFAEL y ANTONELLA SAITO SURMAY, quienes estaban representados por su señora madre: GISELLA SURMAY VEGA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**2º.** Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 30% que le descuentan al señor ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

identificado con la C.C. No. 72.156.031, por los alimentos de ORLANDO RAFAEL y ANTONELLA SAITO SURMAY, quienes estaban representados por la señora GISELLA SURMAY VEGA. Oficiése en tal sentido al pagador del SENA.

**3°.** Dese por terminado el presente proceso de alimentos con radicado No. 335-2010, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 96  
Fecha: 6 de junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
5 de junio de 2023.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391c2897a43f96dd891847ebc8b10d94a442e272ebae90038f322e8b0759658**

Documento generado en 05/06/2023 02:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**